

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 723

La Paz., 06 JUL 2006

VISTOS:

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325/2005 de 22 de abril de 2005, modificaciones y complementaciones aprobadas mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 584 de 21 de julio de 2005, Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 698 de 26 de agosto de 2005, Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 1011 de 18 de noviembre de 2005 y Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 1172 de 15 de diciembre de 2005, informe SPVS/IV/DE/INF-173/2006 emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores y el informe SPVS/DL No 496/2006 emitido por la Dirección Legal de la SPVS, y demás documentación que ver, hubo y convino:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 35 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, por Ley 1834 del Mercado de Valores es regulado el mismo, así como por demás disposiciones reglamentarias y administrativas.

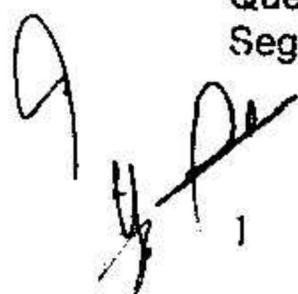
Que, el Art. 15 de la Ley Nº 1834, establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el numeral 2 del Art. 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone como una de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y a las personas, entidades y actividades relacionadas ha dicho mercado.

Que, asimismo, el numeral 3 del Art. 15 de la Ley 1834 establece, que es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), velar por el desarrollo de un Mercado sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 4 del Art. 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone como función y atribución de la Superintendencia, vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción.

Que, de igual manera es función y atribución de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) de acuerdo a lo previsto por el numeral 25 del Art. 15 de la Ley del Mercado de



Valores, emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 325/2005 de 22 de abril de 2005, es aprobada la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo.

Que, la Intendencia de Valores mediante informe SPVS/IV/DE/INF-173/2006 emitido por la Dirección de Emisores, propone y formula proyecto de modificación al artículo 46 y Anexo "A" de la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 325/2005 de 22 de abril de 2005.

Que, la modificación recomendada y planteada es la siguiente:

"Artículo 46.- Para la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente.

AA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.

A: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un grado medio de calidad y su administración es buena.

BBB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un grado medio de calidad y su administración es aceptable.

BB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con bajo grado de calidad y su administración es aceptable.

B: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con bajo grado de calidad y su administración es débil.

C: Corresponde a aquellos Fondos que no cuentan con la información suficiente en el periodo mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de las cuotas de los Fondos de Inversión de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada."

Asimismo, el Anexo A de la regulación, debe ser modificado en lo que respecta al Grado de Inversión para Cuotas de Fondos de Inversión, quedando de la siguiente manera:

CALIFICACIÓN	DEFINICIÓN
AAA	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente.
AA1 AA2 AA3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.
A1 A2 A3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un grado medio de calidad y su administración es buena.
BBB1 BBB2 BBB3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Activos con un grado medio de calidad y su administración es aceptable.

Que, la modificación planteada se sustenta en el marco conceptual y legal definido y dado por la Ley del Mercado de Valores N° 1834, Art. 87 que define: El Fondo de Inversión es el patrimonio común autónomo y separado de la sociedad administradora, constituido por la captación de aportes de personas naturales o jurídicas, denominadas inversionistas en **Valores de oferta pública, bienes y demás activos determinados por esta Ley y sus reglamentos**, por cuenta y riesgo de los aportantes, confiados a una sociedad especializada, denominada "Sociedad Administradora", que tendrá a su cargo la administración e inversión del patrimonio común, cuyos rendimientos se establecen en función de los resultados colectivos..."

Que, la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras Art. 2do inc. c) define Fondos de Inversión o Fondo como: Patrimonio común autónomo y separado jurídica y contablemente de la Sociedad Administradora, constituido a partir de los aportes de personas naturales y jurídicas denominadas Participantes, para su inversión en **Valores, bienes y demás activos determinados por Ley del Mercado de Valores y demás normativas aplicables**, por cuenta y riesgo de los Participantes. La propiedad de los Participantes respecto al Fondo de Inversión se expresa a través de las Cuotas de participación emitidas por el mismo.

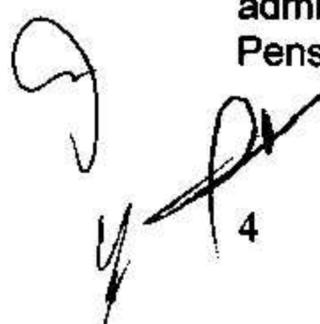
Que, la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras Art. 79 dispone, que los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en **Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local, en cuotas de Fondos de Inversión Abiertos nacionales y extranjeros y en Valores o instrumentos financieros de corto plazo extranjeros**, cumpliendo lo estipulado en el artículo 107 de la presente normativa. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en efectivo en caja, así como en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos con plazo o duración no mayor a un (1) día en Entidades Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o un organismo similar, en el caso de Entidades Financieras Extranjeras...”

Que, la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras Art. 95 establece, que los aportes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán ser invertidos en **Valores, en Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos, en Valores e inversiones en el extranjero cumpliendo lo establecido por el artículo 107 de la presente normativa, en inmuebles ubicados en el país y derechos sobre ellos y en aquellos Valores, instrumentos e inversiones que sean aprobados por la Superintendencia**. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas. Cuando el Fondo de Inversión Cerrado tenga un valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario, igual o superior a \$us. 50.000 (Cincuenta mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos o igual a diez (10) participantes, sus aportes podrán ser invertidos en cualquier tipo de activo que determine su Reglamento Interno.

Que, el informe legal SPVS/DL - 469/2006 concluye, que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación de la Ley y sus reglamentos

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 inc. e) del Decreto Supremo N° 25317, es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, emitir resoluciones administrativas que competen a la Superintendencia en su conjunto a los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.



POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. designado mediante Resolución Administrativa Interna SPVS N° 056-2006 de 21 de febrero de 2006, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Modificar el artículo 46 de la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 325/2005, que en adelante dispondrá:

“Artículo 46.- Para la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión (Abiertos o Cerrados), las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente.

AA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.

A: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un grado medio de calidad y su administración es buena.

BBB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un grado medio de calidad y su administración es aceptable

BB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con bajo grado de calidad y su administración es aceptable.

B: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con bajo grado de calidad y su administración es débil.



C: Corresponde a aquellos Fondos que no cuentan con la información suficiente en el periodo mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de las cuotas de los Fondos de Inversión de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.”

ARTICULO SEGUNDO.

Sustituir en el Anexo “A” de la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325/2005, en cuanto al cuadro correspondiente a Grado de Inversión – Cuotas de Fondos de Inversión, por el siguiente cuadro:

CALIFICACION	DEFINICION
AAA	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente
AA1 AA2 AA3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.
A1 A2 A3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos con un grado medio de calidad y su administración es buena.
BBB1 BBB2 BBB3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos con un grado medio de calidad y su administración es aceptable.

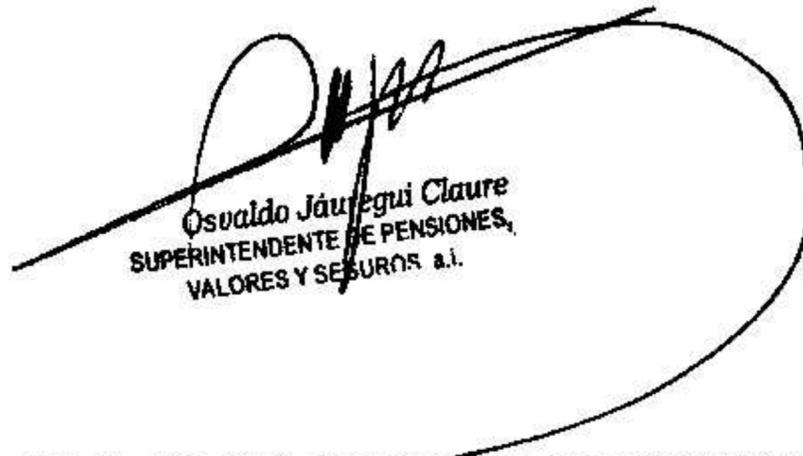


**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

ARTICULO TERCERO.

La Intendencia de Valores queda a cargo de la elaboración y difusión del texto ordenado de la Regulación para las Entidades Calificadoras de Riesgo, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 10:00 del
día 12 de Julio de 2006
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 723
de 06/07/2006, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Fortaleza
SAFI. S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. González



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



Javier Mercado Badani
ADMINISTRADOR
FORTALEZA SAFI
12/7/06